



Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/101/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la persona moral **"EL ROLLO CORPORATIVO, S.A. DE C.V."** en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** y otro.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] representante de la persona moral **"EL ROLLO CORPORATIVO, S.A. DE C.V."**, interponiendo juicio administrativo, en contra de la autoridad demandada **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, previo a la subsanación correspondiente, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se concedió la suspensión.

- - - **3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales efectos.

- - - **4.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, se le declaró precluido el derecho del actor para desahogar la vista ordenada en autos.

- - - **5.** Por auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por interpuesta la ampliación de demandada del actor, señaló como autoridades demandadas a los CC. **A) JEFE DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUITENANGO, MORELOS, y B) FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUITENANGO, MORELOS;** se ordenó emplazar a las autoridades demandas para que dentro del término de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda.

- - - **6.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS,** dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora. Toda vez que transcurrió el término concedido a la autoridad demandada **FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUITENANGO, MORELOS,** se le declaró precluido su derecho para tal efecto, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por contestada la demandad en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido atribuidos, salvo prueba en contrario.

- - - **7.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora no desahogó la vista en relación a la contestación de la ampliación



de demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **8.** Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de las partes, para ofrecer pruebas, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **9.** Finalmente, el tres de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

**I.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

**II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Los oficios de fecha 16 de mayo de 2022 y 09 de junio de 2022." (SIC).*

Por cuanto, a la ampliación de demandada señaló como actos impugnados:

" a) El oficio número [REDACTED], expedido por el C. [REDACTED] Jefe de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha 18 de mayo de 2022; dirigido a CC. [REDACTED] [REDACTED], Fiscal de Jefatura de Licencias de Funcionamiento, y [REDACTED] Fiscal de Jefatura de Licencias de Funcionamiento.

b) El acta de verificación de fecha 19 de mayo del año 2022, realizada en las instalaciones de mi representada, por la Fiscal Adscrita a la Jefatura de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos." (SIC).

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

La autoridad demandada **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que el actor fue omiso en señalar que se



encuentra en trámite diverso juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual hizo valer los mismos actos de impugnación aquí señalados, argumentando que en ese juicio de garantías, que al demandante le fue otorgada la suspensión definitiva, consistente en la cláusula de la resolución del incidente de suspensión dictado con fecha veinte de julio de dos mil veintidós.

Lo que es improcedente, pues solo se concreta en referir la existencia de juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, sin dar mayores datos, ni acreditar que en su caso exista diverso juicio en el que se ventile el mismo acto impugnado que se controvierte en el escrito inicial de demanda por la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no opuso causales de improcedencia.

Ahora bien, este Tribunal de Oficio, advierte que por cuanto a los actos impugnados consistentes en el oficio número [REDACTED] expedido por el Jefe de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha dieciocho de mayo de veintidós, y el acta de verificación de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, realizada por la Fiscal Adscrita a la Jefatura de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley citada.

Pues como se desprende en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora refirió que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, luego entonces, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda comenzó a correr el día veinte de mayo de dos mil veintidós, feneciendo el día nueve de junio del dos mil veintidós; sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, así como el cuatro y cinco de junio del año citado, por ser sábados, domingos. Lo anterior tal y como se puede apreciar de los siguientes calendarios:

MAYO 2022						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20 1	21
22	23 2	24 3	25 4	26 5	27 6	28
29	30 7	31 8				

JUNIO 2022						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1 9	2 10	3 11	4
5	6 12	7 13	8 14	9 15	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		



Por ello, toda vez que como se desprende el escrito inicial de demanda fue presentado el cinco de julio de dos mil veintidós y su ampliación de demanda el seis de octubre de dos mil veintidós, donde fueron señalados como actos impugnados el oficio número [REDACTED] y el acta de verificación en comento, es que estos se deducen extemporáneos al haber transcurrido en exceso el término legal que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37<sup>2</sup> fracción X, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** los actos impugnados consistentes en el oficio número [REDACTED], expedido por el Jefe de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha dieciocho de mayo de veintidós, y el acta de verificación de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, realizada por la Fiscal Adscrita a la Jefatura de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos.

Por otra parte, este Tribunal no advierte que al asunto se le actualice alguna causal de improcedencia diversa que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los oficios de fecha dieciséis de mayo y nueve de junio ambos del dos mil veintidós, emitidos por el JEFE DEL DEPARTAMENTO

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...

DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS<sup>3</sup>, por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno

---

<sup>3</sup> En los oficios señalados se indica que fueron emitidos por la Jefatura de Licencias de Funcionamiento Gobernación y reglamentos, sin embargo se hace alusión al nombre con el que se ostenta la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra.

*del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

En ese sentido, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se **estima fundado** el motivo de inconformidad planteado por la actora en el que alega relativamente que son ilegales los actos impugnados de donde se advierte una lista de montos, rubros y conceptos, mediante los cuales se le pretende cobrar por el funcionamiento de diversos giros que tiene el parque acuático "El Rollo", sin que estén fundados y motivados, puesto que únicamente se establece el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Tlaquiltenango, sin precisar con exactitud las conversiones que corresponden a las UMAS en pesos, en cada tipo de licencia y concepto para que se proceda al cobro.

Lo anterior resulta así, puesto que del análisis integral de los documentos de los que emanan los actos impugnados, se advierte que la autoridad demandada, basada únicamente en el artículo 22 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Tlaquiltenango, solicita el pago a la persona moral actora de diversos conceptos, años por refrendos de licencias, por nuevas licencias, por refrendo de anuncios y por el uso de explotación de servicio de estacionamiento público según el número de cajones del pago anual, cada uno por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, advirtiéndose que por un mismo concepto, se establece la misma cantidad de UMAS e importe en cada año establecido, asimismo se

"2023, Año de Francisco Villa"  
El reoolucionario del pueblo.

advierten cobros por recargos, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende determinar.

Pues si bien se hace referencia, de forma general al lugar y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al requerido de la integración que permitió cuantificar los montos establecidos en los oficios impugnados, por lo que la autoridad demandada al no referir los motivos bajo los cuales se determinó la cantidad impuesta, dejó al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad** de los oficios de fecha dieciséis de mayo y nueve de junio ambos del dos mil veintidós, emitidos por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO **para el efecto** de que la autoridad en su lugar emita otro, en el que tomando en consideración lo expuesto en el presente considerando realice o requiera el cobro de los refrendos de licencias y por nuevas licencias, que legalmente así proceda, debiendo fundar cada uno de



los conceptos y desglosar la integración que determine para cuantificar el cobro, considerando sus fundamentos y en su caso el valor de la UMAS, que le sea legalmente aplicable al año requerido.

Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>4</sup> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento*

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

*Íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**----- R E S U E L V E : -----**

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.** - Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento de los actos consistentes en el oficio número [REDACTED] expedido por el Jefe de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de fecha dieciocho de mayo de veintidós, y el acta de verificación de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, realizada por la Fiscal Adscrita a la Jefatura de Licencias de Funcionamiento, Gobernación y Reglamentos, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

- - - **TERCERO.**- Es fundado el motivo de impugnación aducido por [REDACTED] apoderado legal de la persona moral "**EL ROLLO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**" en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS,** de conformidad con lo expuesto en el último considerando del cuerpo de la presente.



- - - **CUARTO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de los oficios de fecha dieciséis de mayo y nueve de junio ambos del dos mil veintidós, emitidos por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, para efectos precisados en el considerando IV que antecede.

- - - **QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha once de agosto del dos mil veintidós.

- - - **SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

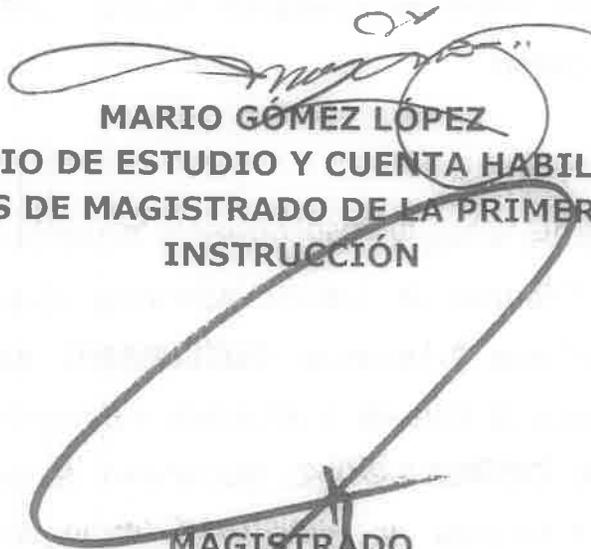
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>5</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

<sup>5</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



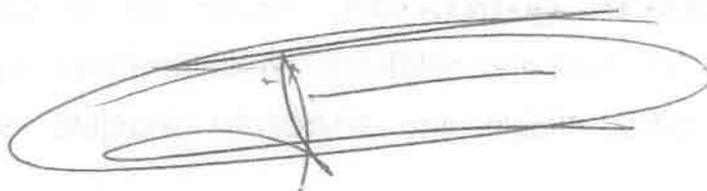
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/101/2022**, promovido por [REDACTED] apoderado legal de la persona moral "EL ROLLO CORPORATIVO, S.A. DE C.V." en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS** y otro. Conste

\* MKCG

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/101/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "EL ROLLO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>6</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>7</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligaciones establecidas en los artículos 7 y 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>8</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la ampliación de la demanda entablada en su contra.

---

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>8</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



Omisión que provocó que en el expediente número TJA/2aS/101/2022, mediante acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**<sup>9</sup>, ante el silencio de la autoridad **FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la ampliación de demanda enderezada en su contra.

Irregularidades, que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia, en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo de estaría incumpliendo con sus obligaciones en el ámbito de su competencia. Lo que podría constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR**

<sup>9</sup> FOJA 99.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

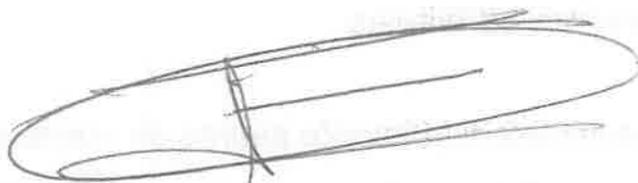
**VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>10</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

---

<sup>10</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



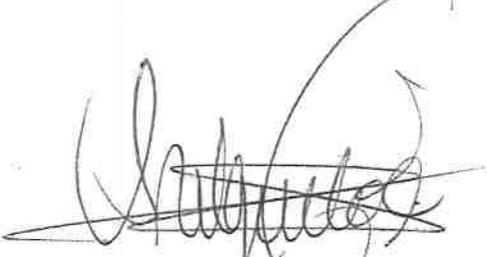
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



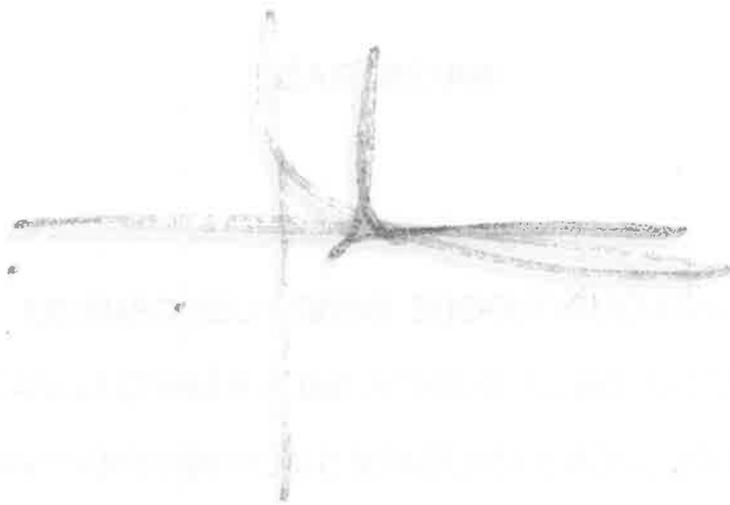
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/2aS/101/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL "EL ROLLO CORPORATIVO, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y FISCAL ADSCRITO A LA JEFATURA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés. CONSTE.



BIRC

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



REPORT ON THE

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL